

Nuevo Reglamento de Legalizaciones

El Consejo Directivo reconoce muy especialmente a todos los que, con su aporte, permitieron que hoy el nuevo Reglamento sea una realidad. Agradecemos a los colegas: Gabriela D'Agosto, Perla Klein, Daniel Coria, Lucía Herrera y Cristina Huergo, quienes formaron el grupo de Reforma que, coordinado por Mirtha Federico, presentó un proyecto preliminar de reforma ante el Consejo Directivo.

Agradecemos también a la Trad. Públ. Astrid Wenzel y al Sr. Marcelo Sigaloff, quienes aportaron su visión práctica y cotidiana, luego de varios años de reunir inquietudes y experiencias en este tema.

El pasado lunes 25 de noviembre, el Consejo Directivo sometió a la Asamblea General Extraordinaria el tratamiento de la propuesta de reforma al Reglamento de Legalizaciones vigente. Si bien la redacción de un reglamento interno es atribución propia del Consejo Directivo, tal como sucedió con los otros reglamentos propuestos en asambleas anteriores, se estimó enriquecedor y valioso el aporte que los colegas desearan hacer sobre el particular.

No obstante ello, la AGE aprobó por mayoría de votos la moción en virtud de la cual se propuso no tratar es-

te punto en Asamblea por considerarlo atribución propia del CD. Por tal motivo, procedemos a publicar el nuevo Reglamento de Legalizaciones que entrará en vigencia el próximo 1 de marzo de 2003.

Asimismo y a efectos de dar fiel cumplimiento a lo establecido por la AGE, invitamos a todos los colegas que así lo deseen, a hacer llegar al Consejo Directivo sus aportes con relación al reglamento en cuestión. El CD podrá incluir las modificaciones que se consideren viables, al nuevo Reglamento que regirá en el futuro.

— o —

En ejercicio de las atribuciones delegadas por el Estado a los Colegios Públicos Profesionales y conforme a las facultades conferidas por el Capítulo II, art. 10, inc. d) de la Ley 20.305, el presente Reglamento de Legalizaciones tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los documentos emanados de los matriculados en el CTPCBA, que realizan las actuaciones profesionales detalladas en el artículo 1, y de las personas físicas o jurídicas requirentes y destinatarias de las mismas.

Art. 1.

Se entiende por legalización la certificación por parte del CTPCBA de la firma de los matriculados en este Colegio:

- a) traductores públicos;
- b) inscriptos en la matrícula por resolución de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil;
- c) resolución del Consejo Directivo.

El Colegio certificará la firma de los matriculados en traducciones públicas, dictámenes profesionales y ratificaciones que hayan sido realizados en el territorio nacional, independientemente de la localidad en que haya tenido lugar la actuación profesional.

Art. 2

El CTPCBA certificará, a través de la legalización, que la firma y sello insertos en una traducción pública, dictamen profesional o ratificación corresponden a un matriculado en el ejercicio de su función y que dicha traducción, dictamen profesional o ratificación se han realizado de acuerdo con las formas establecidas por la reglamentación. En ningún caso el CTPCBA se expedirá sobre el contenido del documento fuente ni sobre el texto de la traducción.

Art. 3

A los efectos del presente reglamento, se entiende por traducción de carácter público aquella traducción de todo documento realizada de un idioma extranjero al nacional, del idioma nacional al extranjero y de un idioma extranjero a otro, firmada y sellada por el traductor matriculado, en estricto cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente Reglamento. El traductor matriculado sólo podrá traducir en el idioma o en los idiomas de su matrícula.

Art. 4

Se entiende por dictamen profesional el informe técnico elaborado por el

matriculado, que lleva su firma y sello. El dictamen profesional debe estar encabezado por la palabra "DICTAMEN", en idioma nacional, y su fórmula de cierre deberá ajustarse a los mismos principios que rigen para la traducción pública, enunciados en el art. 8.

Art. 5

Se entiende por ratificación el acto por el cual un matriculado, mediante su firma y sello, asume la responsabilidad de la traducción realizada por un matriculado fallecido, una vez transcurrido el plazo de 2 (dos) años a partir de dicho deceso. El acto de ratificación también comprende la ratificación por parte de un matriculado de una traducción de su autoría. La ratificación deberá estar encabezada por la palabra "RATIFICACIÓN", en idioma nacional y, su fórmula de cierre deberá ajustarse a los mismos principios que rigen para la traducción pública.

Art. 6

La traducción pública deberá estar precedida por el documento fuente, en original o en copia, encabezada por la palabra "TRADUCCIÓN", en idioma nacional. El texto de la traducción no deberá contener espacios en blanco. Solamente quedan exceptuados de

este último requisito aquellos documentos en los que, por sus características particulares, sea conveniente respetar la diagramación del documento original. En caso de que el reverso de las hojas de la traducción no hubiera sido utilizado, deberá invalidarse dicho espacio con una línea transversal o, alternativamente, se deberá consignar la cantidad de páginas utilizadas con numeración impresa al pie de cada hoja.

Art. 7

En principio, todo documento deberá ser traducido íntegramente. Cuando esto no sea posible, deberá aclararse en la fórmula de cierre que la traducción corresponde a las partes pertinentes, que deberán ser claramente identificadas por el traductor.

Art. 8

La traducción deberá finalizar con la fórmula de cierre que indique el idioma del documento fuente, el idioma al cual ha sido traducido y el lugar y la fecha en que se realiza la traducción. Cuando se tratare de traducciones a un idioma extranjero, la fórmula de cierre deberá redactarse en ambos idiomas; en primer lugar en el idioma extranjero, con la aclaración de que la fórmula de cierre en español se incluye exclusivamente a los efectos de la legalización.

Los sellos de goma con la fórmula de cierre están expresamente prohibidos.

Art. 9

El traductor colocará su firma y sello inmediatamente después de la fórmula de cierre, sin superposiciones ni espacios en blanco entre la fórmula de cierre y la firma y el sello del profesional actuante. Toda nota o enmienda debe ser realizada antes de la fórmula de cierre; en caso contrario, el traductor deberá repetir su firma y sello debajo de dicha nota o enmienda.

Art. 10

Sólo se legalizarán traducciones en las que la firma y el sello profesional se encuentren en la misma página de la fórmula de cierre, la cual deberá contener, al menos, la última línea del texto de la traducción. Asimismo, el sello del traductor deberá aparecer entre cada una de las hojas del documento fuente, entre la última hoja de ese documento y la primera de la traducción y entre cada una de las hojas de la traducción. Quedan exceptuados

de las formalidades antes mencionadas los documentos encuadrados o cualesquiera otros en los que la sucesión de las páginas y su insustituibilidad se encontrara garantizada por algún otro medio en forma absoluta e inviolable. Estos documentos deberán estar sellados entre una de las hojas del documento y la primera hoja de la traducción.

En caso de que el documento fuente esté traducido a dos o más idiomas, cada una de las traducciones deberá estar unida mediante el sello profesional al documento fuente y a las otras traducciones en forma consecutiva.

Art. 11

La firma y el sello del traductor deben guardar similitud con los registros que obran en el CTPCBA. El sello profesional debe contener la siguiente información:

- a) nombre completo del traductor;
- b) idioma en el que está matriculado;
- c) número de matrícula y de inscripción en el CTPCBA.

El traductor deberá actualizar sus datos personales y su firma y sello profesional cada vez que éstos se modifiquen. El cambio de domicilio real del traductor, que importe un cambio de jurisdicción permanente o temporario, deberá ser comunicado fehacientemente por escrito a los fines administrativos.

Art. 12

En caso de que el documento fuente fuere una copia, el traductor hará constar tal circunstancia en la fórmula de cierre de la traducción. Si el traductor omitiere hacerlo, dicha constancia se incluirá en la legalización, a todo efecto.

Art. 13

Sólo se legalizarán traducciones que estén acompañadas por el documento fuente. En los casos excepcionales, el traductor deberá aclarar en la fórmula de cierre la razón por la que no se adjunta el documento fuente a la traducción, junto con una breve reseña de las características del documento u objeto en que se halla inserto el texto.

Art. 14

No se legalizarán traducciones realizadas en hojas con membrete, con membrete escaneado, ni aquellas cuyo documento fuente esté impreso en

papel de fax o que contengan documentos impresos en tal material, dado el carácter no perdurable de la impresión en material termosensible. Sólo se legalizarán traducciones con imágenes digitalizadas siempre que su incorporación al texto de la traducción mejore la legibilidad de esta última.

Art. 15

En el caso de que se solicite la legalización de material grabado en casetes, videocasetes u otro tipo de soporte electrónico, se legalizará la traducción correspondiente, y la transcripción del mencionado material grabado será considerado documento fuente.

Art. 16

No se legalizarán traducciones en las que se hallen comprendidos más de un documento fuente que revista el carácter de instrumento público.

Art. 17

No se legalizarán traducciones en las que aparezca alguna otra firma que no sea la del traductor actuante.

Art. 18

No se certificará la firma del traductor que se hallare en mora respecto del pago de dos cuotas anuales, hasta tanto regularice su situación, dado que se presume el abandono del ejercicio profesional en tal supuesto.

Art. 19

No se legalizará la firma del traductor fallecido, una vez transcurridos dos años de su deceso, salvo requerimiento judicial.

Art. 20

En el caso de que una traducción fuere observada y no se procediera a su correspondiente legalización, se entregará un formulario en el cual se dejará constancia por escrito del motivo de la observación.

Art. 21

En el caso de que la traducción no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este Reglamento (salvo caso de mora), el traductor firmante podrá solicitar su reconsideración al Consejo Directivo. El Consejo Directivo se expedirá sobre el particular mediante resolución simple.

Las disposiciones del presente Reglamento comenzarán a regir a partir del 1º de marzo de 2003.